

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220002000

Visto informe secretarial, la Juez Resuelve:

1. Negar mandamiento de pago solicitado por Vigilancia y Seguridad Electrónica contra Urbanizadora del Caribe S. A. EN LIQUIDACION, por cuanto no obstante haber sido subsanada la demanda, las facturas que se adjuntan no se acredita haber sido presentadas a la demandada y en consecuencia no se encuentran aceptadas ni en forma expresa ni tacita, por tanto al tratarse de un título ejecutivo complejo, no se encuentra debidamente acreditada su existencia.

Resulta relevante precisar que a pesar que se insiste en el escrito de subsanación que el título ejecutivo es el contrato, el mismo por sí solo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es importante tener en cuenta que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C. G.P.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de

arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

En el caso examinado se dice por el ejecutante que el título ejecutivo es el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia que vinculó a los extremos en litigio, la cual en la cláusula quinta se acordó un procedimiento para el pago final del servicio, según el cual el pago debía efectuarse “... dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la correspondiente factura de venta del mes inmediatamente a la prestación del servicio...” (Resaltado fuera de texto).

Ese decir que si bien es cierto el origen de la obligación es el contrato de prestación de servicio de vigilancia, se trata de un título ejecutivo complejo que se define como aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación, advirtiéndose que su ausencia implica, la inexigibilidad del crédito.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por correo electrónico.

3. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No.048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 – marzo – 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
